

COLEGIO DE ÁRBITROS
BOLETÍN OFICIAL
RESOLUCIÓN N° 01/2026
SUSPENSIÓN DEL ÁRBITRO AUGUSTO IRIGOITI

VISTO:

La actuación del árbitro **Augusto Irigoiti, D.N.I. N.º 36.067.124 (A.B.A.I.)**, durante el encuentro disputado entre **San Lorenzo y Estrella**, con fecha **17 de agosto de 2026**; el análisis técnico efectuado por el Colegio de Árbitros; la instancia de devolución técnica realizada con la terna arbitral el día **19 de agosto de 2026**; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Colegio de Árbitros efectuar el seguimiento, evaluación y control permanente del desempeño de los integrantes del cuerpo arbitral, procurando garantizar el correcto cumplimiento de las Reglas de Juego, los criterios técnicos establecidos y los principios de coordinación y trabajo en equipo;

Que, durante el encuentro disputado entre **San Lorenzo y Estrella**, el día **17 de agosto de 2026**, se produjo una acción de juego que posteriormente fue objeto de análisis técnico por parte del Colegio de Árbitros;

Que del análisis efectuado surge que el árbitro **Augusto Irigoiti** adoptó una decisión técnicamente incorrecta respecto de la acción observada;

Que, asimismo, se verificó que el árbitro se encontraba ubicado prácticamente en línea recta detrás de los jugadores involucrados, circunstancia que reducía considerablemente su campo visual y dificultaba la correcta identificación de lo sucedido;

Que el adecuado posicionamiento dentro de la diagonal de trabajo constituye un elemento fundamental para que el árbitro pueda disponer de las mejores condiciones visuales y adoptar sus decisiones con la mayor precisión posible;

Que una ubicación más adecuada habría permitido al árbitro contar con mejores condiciones para observar y valorar la acción;

Que debe destacarse especialmente la actuación del **Asistente 2, Pablo Barrionuevo**, quien se encontraba correctamente ubicado y contaba con un campo visual favorable respecto de la acción;

Que el Asistente 2 observó la situación y transmitió al árbitro, mediante el sistema de intercomunicadores utilizado por la terna, la información obtenida desde su posición;

Que, por encontrarse operativo el sistema de comunicación y habiendo existido una transmisión inmediata de información por parte del Asistente 2, el árbitro contaba con la posibilidad concreta de recibir y valorar dicha información al momento de adoptar la decisión definitiva;

Que la autoridad final del árbitro no excluye el deber de escuchar, valorar y utilizar adecuadamente la información suministrada por los demás integrantes de la terna;

Que el arbitraje constituye una tarea de equipo que requiere comunicación, escucha, coordinación y utilización responsable de la información obtenida desde las distintas posiciones del campo de juego;

Que en el caso analizado se advierte una deficiencia en el trabajo coordinado de la terna, toda vez que la información proporcionada por el Asistente 2 no fue considerada de manera suficiente al momento de adoptar la decisión definitiva;

Que, con posterioridad al encuentro, el Colegio de Árbitros convocó a los integrantes de la terna para el día **miércoles 19 de agosto de 2026**, a efectos de realizar la correspondiente instancia de **devolución técnica y evaluación de los procedimientos adoptados durante el encuentro**;

Que en dicha reunión fueron evaluados el posicionamiento adoptado por el árbitro, la apreciación e identificación de la acción, la intervención del Asistente 2, la utilización de los intercomunicadores y el funcionamiento del trabajo en equipo;

Que la mencionada instancia de devolución técnica fue realizada con carácter previo a la adopción de la medida disciplinaria, permitiendo al Colegio efectuar una evaluación integral de la actuación;

Que el Colegio considera que debe diferenciarse un error aislado de apreciación de aquellas situaciones en las que concurren distintos factores técnicos que incrementan la gravedad de la actuación;

Que en el presente caso se verificó la concurrencia de diversos factores, entre ellos:

1. Un posicionamiento inadecuado del árbitro.
2. Una deficiente apreciación e identificación de la acción.
3. La correcta ubicación del Asistente 2.
4. La existencia de un campo visual favorable por parte de dicho asistente.
5. La comunicación inmediata de la información obtenida por el asistente.
6. La existencia de un sistema de intercomunicadores operativo.
7. La falta de consideración suficiente de la información proporcionada por el Asistente 2.
8. Una deficiencia en el trabajo coordinado de la terna.

Que la acumulación de dichas circunstancias otorga al hecho una relevancia superior a la de un mero error aislado de apreciación;

Que la acción analizada tuvo relevancia dentro del desarrollo del encuentro, sin perjuicio de que el objeto principal de la presente medida sea la evaluación de la actuación técnica y del trabajo coordinado de la terna; Que, en consecuencia, las referencias efectuadas al encuentro tienen exclusivamente finalidad de evaluación arbitral y disciplinaria y no constituyen pronunciamiento respecto de eventuales protestas, reclamos o cuestiones relacionadas con el resultado deportivo;

Que el Colegio de Árbitros tiene la responsabilidad institucional de dejar constancia de aquellas actuaciones que, luego de ser analizadas y sometidas a la correspondiente devolución técnica, resulten contrarias a los criterios técnicos y de conducta exigibles a los integrantes del cuerpo arbitral;

Que la medida disciplinaria debe resultar proporcional a la entidad de los hechos y tener asimismo una finalidad correctiva y preventiva, orientada a preservar los estándares de actuación exigidos al cuerpo arbitral;

Que, ponderadas todas las circunstancias señaladas, corresponde aplicar al árbitro **Augusto Irigoiti** una sanción de **CATORCE (14) DÍAS DE SUSPENSIÓN**;

Que dicha suspensión implica que durante el período establecido el árbitro no podrá ser designado para cumplir funciones arbitrales en encuentros organizados por la **Liga Amateur Platense de Fútbol**;

Que corresponde dejar formal constancia de la medida adoptada mediante su publicación en el **Boletín Oficial del Colegio de Árbitros**;

**POR ELLO,
EL COLEGIO DE ÁRBITROS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.º — SANCIÓN DISCIPLINARIA.

Aplicar al árbitro **AUGUSTO IRIGOITI, D.N.I. N.º 36.067.124 (A.B.A.I.)**, una sanción de **CATORCE (14) DÍAS DE SUSPENSIÓN** para ejercer funciones arbitrales, en virtud de las circunstancias técnicas y disciplinarias descriptas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.º — PERÍODO DE SUSPENSIÓN.

La sanción tendrá vigencia desde el día **20 de agosto de 2026** hasta el día **2 de septiembre de 2026**, inclusive.

ARTÍCULO 3.º — PROHIBICIÓN DE DESIGNACIÓN.

Durante el período que dure la sanción, el árbitro **AUGUSTO IRIGOITI** no podrá ser designado para dirigir, asistir ni cumplir ninguna otra función arbitral en ningún encuentro organizado por la **Liga Amateur Platense de Fútbol**, cualquiera sea la categoría, división o competencia de que se trate.

ARTÍCULO 4.º — DEVOLUCIÓN TÉCNICA.

Déjase expresa constancia de que el día **19 de agosto de 2026** se realizó la correspondiente instancia de devolución técnica con los integrantes de la terna arbitral, oportunidad en la que fueron evaluados los procedimientos adoptados durante el encuentro, el posicionamiento, la toma de decisiones, la comunicación mediante intercomunicadores y el trabajo coordinado de la terna.

ARTÍCULO 5.º — FUNDAMENTOS.

La sanción impuesta se fundamenta en la evaluación integral de la actuación del árbitro durante el encuentro disputado entre **San Lorenzo y Estrella**, el día **17 de agosto de 2026**, considerando especialmente:

- el posicionamiento adoptado por el árbitro;
- la deficiente apreciación e identificación de la acción;
- la correcta ubicación del Asistente 2, Pablo Barrionuevo;
- el campo visual favorable con el que contaba dicho asistente;
- la información transmitida oportunamente mediante el sistema de intercomunicadores;
- la operatividad del sistema de comunicación;
- la falta de consideración suficiente de la información proporcionada por el asistente; y
- la deficiencia advertida en el trabajo coordinado de la terna.

ARTÍCULO 6.º — ALCANCE DE LA MEDIDA.

La presente sanción se circunscribe exclusivamente a la evaluación técnica y disciplinaria de la actuación arbitral y **no constituye pronunciamiento alguno sobre el resultado deportivo del encuentro**, ni sobre eventuales protestas, reclamos o cuestiones reglamentarias vinculadas con el mismo.

ARTÍCULO 7.º — PUBLICACIÓN.

Dispóngase la publicación de la presente resolución en el **Boletín Oficial del Colegio de Árbitros**, a los efectos de dejar formal constancia de la medida disciplinaria adoptada, sus fundamentos, período de vigencia y correspondiente registración institucional.

ARTÍCULO 8.º — COMUNICACIÓN.

Comuníquese la presente resolución al árbitro **Augusto Irigoiti**, a la **Liga Amateur Platense de Fútbol** y a las áreas correspondientes, a efectos de su conocimiento, registración y cumplimiento.

ARTÍCULO 9.º — CUMPLIMIENTO.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

La Plata, 2 de septiembre de 2026.

Fdo. Marcelo Cristian Luna

Presidente

Colegio de Árbitros

**COLEGIO DE ÁRBITROS
BOLETÍN OFICIAL
RESOLUCIÓN N° 01/2026
SUSPENSIÓN DEL ÁRBITRO AUGUSTO IRIGOITI**

VISTO:

La actuación del árbitro **Augusto Irigoiti, D.N.I. N.º 36.067.124 (A.B.A.I.)**, durante el encuentro disputado entre **San Lorenzo y Estrella**, con fecha **17 de agosto de 2026**; la evaluación técnica realizada por el Colegio de Árbitros; y la instancia de devolución técnica efectuada con la terna arbitral el día **19 de agosto de 2026**; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Colegio de Árbitros realizar el seguimiento y evaluación permanente del desempeño de los integrantes del cuerpo arbitral;

Que, del análisis técnico efectuado sobre la actuación desarrollada durante el encuentro mencionado, se advirtieron aspectos susceptibles de corrección vinculados con el posicionamiento, la toma de decisiones y la coordinación entre los integrantes de la terna;

Que dichas circunstancias fueron oportunamente analizadas en la instancia de devolución técnica realizada con la terna arbitral;

Que, luego de evaluar integralmente la actuación y las circunstancias particulares del encuentro, el Colegio considera necesario adoptar una medida correctiva y disciplinaria, con carácter proporcional a los hechos observados;

Que la medida tiene como finalidad contribuir al adecuado desempeño de los árbitros, fortalecer los criterios técnicos y preservar los estándares de actuación exigidos por el Colegio de Árbitros;

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar al árbitro **Augusto Irigoiti** una sanción de **CATORCE (14) DÍAS DE SUSPENSIÓN**;

**POR ELLO,
EL COLEGIO DE ÁRBITROS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.º — SANCIÓN DISCIPLINARIA.

Aplicar al árbitro **AUGUSTO IRIGOITI, D.N.I. N.º 36.067.124 (A.B.A.I.)**, una sanción de **CATORCE (14) DÍAS DE SUSPENSIÓN** para ejercer funciones arbitrales, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.º — PERÍODO DE SUSPENSIÓN.

La sanción tendrá vigencia desde el día **20 de agosto de 2026 hasta el 2 de septiembre de 2026, inclusive**.

ARTÍCULO 3.º — ALCANCE.

Durante el período de suspensión, el árbitro no podrá ser designado para cumplir funciones arbitrales en encuentros organizados por la **Liga Amateur Platense de Fútbol**, cualquiera sea la categoría o competencia.

ARTÍCULO 4.º — DEVOLUCIÓN TÉCNICA.

Déjase constancia de que el día **19 de agosto de 2026** se llevó a cabo la correspondiente instancia de devolución técnica con los integrantes de la terna arbitral, en la cual fueron analizados los aspectos técnicos y de coordinación observados durante el encuentro.

ARTÍCULO 5.º — FUNDAMENTOS.

La presente medida se adopta en función de la evaluación integral de la actuación arbitral, considerando los aspectos técnicos y de coordinación advertidos durante el encuentro y analizados posteriormente por el Colegio de Árbitros.

ARTÍCULO 6.º — PUBLICACIÓN Y COMUNICACIÓN.

Dispóngase la publicación de la presente resolución en el **Boletín Oficial del Colegio de Árbitros** y comuníquese al árbitro **Augusto Irigoiti**, a la **Liga Amateur Platense de Fútbol** y a las áreas correspondientes para su conocimiento, registración y cumplimiento.

ARTÍCULO 7.º — CUMPLIMIENTO.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

La Plata, 2 de septiembre de 2026.-

Fdo. Marcelo Cristian Luna
Presidente
Colegio de Árbitros